INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PERSONAS TRABAJADORAS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.

La suscrita, diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PERSONAS TRABAJADORAS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos. El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para el ejercicio de otros derechos humanos y constituye una parte

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.[1]

Según la Organización Internacional del trabajo, "el trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para todos, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres."[2]

En México, la lucha por los Derechos Humanos en el trabajo también tuvo su expresión en el movimiento de los trabajadores, así como sus demandas de igualdad social perseguidas durante una historia de luchas, que dieron lugar a la incorporación de los Derechos Sociales en la Constitución Mexicana de 1917, así establecen en la Carta Magna los derechos laborales que impulsaron el proceso de organización política de los trabajadores al servicio del Estado.

En la actualidad, la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> "***Artículo 123***. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*
> *A…*

[1] EL DERECHO AL TRABAJO, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES35º período de sesiones Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2005Tema 3 del programa provisional. Disponible en https://bit.ly/2VAb9M1. (Consultado el 20 de junio del 2022.

[2] https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

Dicho apartado, plasma las conquistas de las personas trabajadoras al servicio del Estado y se elevan al rango de derechos sociales y constitucionales, los derechos laborales.

De esta manera, llevado al campo del servicio público, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, define y regula las relaciones laborales de las personas trabajadoras de dependencias, entidades, poderes u organismos autónomos, reviste de ciertas características en las que subsiste la relación laboral, el encargo, su nivel jerárquico, su integración a sindicatos y la naturaleza propia de la institución en la que se labora, así como las características que se deben acreditar para que se dé la calidad de "trabajador", ante este, tal como se observa en el artículo 3º de esta normatividad:

> *"**Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."*

Entonces, para las y los trabajadores al servicio del Estado y sus relaciones laborales, una de sus particularidades es que exista un nombramiento o designación legal, que sitúe a éstas como personas trabajadoras al servicio del Estado. Sin embargo, esta característica involucra supuestos que no otorgan los mismos derechos a quienes son personas trabajadoras y que son contratadas para actividades o tiempo específico, sujetas a otras leyes no laborales, por ejemplo, la relación de carácter civil conocida como "honorarios asimilables a salario" o por

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

"lista de raya", solicitándoles un año de trabajo para poder ser personas acreedoras a los beneficios que ofrece la seguridad social.

En ese orden de ideas, se reconoce el innegable nexo entre el derecho al trabajo decente y el derecho a la seguridad social. Lo anterior, considerando que la previsión social es parte del derecho al trabajo y debe ser considerado como una contraprestación que le pertenece a las personas trabajadoras, derivada de la energía del trabajo que desarrollan y se tiene el mismo derecho a esta, como la percepción del salario.[3] La definición de la figura jurídica de "trabajador" ha sido parte medular del Derecho de Trabajo, Derecho a la Seguridad Social y en todo lo relacionado al mundo del trabajo.

Es por ello que podemos reconocer que dentro de la que regula la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, para tener la calidad de "trabajador", se amplían las cualidades para ser acreditado como tal y poder acceder a los beneficios que otorga el Instituto, como podemos verlo en su artículo 6, fracción XXIX:

> *"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *I al XXVIII…*
>
> *XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento,* ***o por estar incluidas en las listas de raya de los trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de***

[3] Derecho Social, 1989, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, *siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo* ***y el contrato sea por un periodo mínimo de un año."***

Argumentos que la sustentan. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla una condicionante que solicite a las y los trabajadores contar con un tiempo mínimo para poder acreditar dicha calidad, asimismo, no distingue entre el tipo de contratación de las y los trabajadores (ya sean de raya, temporales o con nombramiento definitivo), tal como lo enmarcó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis publicada en noviembre del 2021, citada a continuación:

"DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL[4]

Hechos: *A un trabajador eventual del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se le negó la incorporación al régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, porque celebró un contrato de trabajo por menos de un año, al aplicársele la primera parte del segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales de ese*

[4] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023771

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

organismo, que establece que sólo se debe incorporar al citado régimen a los trabajadores que tengan celebrado un contrato por más de un año.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, párrafo segundo, primera parte, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México viola los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque excluye de manera irrazonable el derecho a la seguridad social de los trabajadores con nombramiento menor a un año, sin una justificación objetiva.*

Justificación: *Ello es así, pues los derechos humanos en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado fueron reconocidos a partir de la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en la que* ***no se hizo distinción alguna entre los trabajadores burocráticos (ya sean de raya, temporales o con nombramiento definitivo).*** *Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en la Observación General Número 19, indicó que los Estados Parte deben tomar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial u ocasionales. Por ende,* ***la previsión normativa que impide incorporar a los trabajadores eventuales que tengan un contrato menor a un año, afecta desproporcionadamente sus derechos para gozar de asistencia médica, prestaciones de enfermedad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, crédito a la vivienda y ahorro para el***

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

> ***retiro, durante la vigencia de la relación laboral,*** *sin que dicho reglamento justifique tal restricción. Máxime que la obligación de afiliar y pagar cuotas de seguridad social sólo se mantiene durante la vigencia de la relación laboral; de esta manera, el trabajador sólo cotizará el tiempo efectivamente laborado y no más, lo que de manera alguna pueda afectar en forma relevante los recursos económicos asignados para el funcionamiento del instituto de seguridad social.*
>
> *DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1145/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano."*

Es por ello, que se considera que la exclusión de las personas trabajadoras a quienes se les condicione un contrato con un período mínimo de un año de trabajo efectivo, así como la distinción entre "tipos de trabajadores" dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta inconstitucional e inconvencional por impedir su incorporación al régimen de seguridad social, por lo que dicha consideración afecta sus derechos.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que dicha problemática se refleja para las y los trabajadores al servicio del Estado, cuyo contrato laboral se da bajo la figura de Honorarios asimilables a salarios. De esta tipo de contratación podemos decir que, durante gobiernos neoliberales se implementaron modelos económicos excluyentes y sobre todo, que encontraron sus bases en el despojo y la opresión de las y los mexicanos, sobre todo en la clase trabajadora. En consecuencia, las políticas y la legislación laborales que se implementaron en México no cumplieron con la función primordial del derecho del trabajo: garantizar sus derechos

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

fundamentales por medio del establecimiento de garantías como el salario mínimo y una base mínima para la celebración de los contratos. Lamentablemente, las políticas neoliberales que fraguaron la precarización de las condiciones laborales, incrementaron la mano de obra barata y redujeron el trabajo digno.

Para contextualizar lo expresado, es de mencionar que un contrato de honorarios se caracteriza porque la persona profesional o técnica desarrolla su actividad en forma absolutamente independiente, presta sus servicios a título de asesoría, consulta por un trabajo, obra, estudio, proyecto o función determinada, no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo, no está obligado a asistir regularmente al centro de trabajo ni al cumplimiento de un horario fijo de trabajo, trabaja por su cuenta y la asistencia al centro de trabajo es esporádico, irregular y discontinuo.

No obstante, en México las personas servidoras públicas que laboran bajo esquemas de honorarios asimilados se distinguen por la obligación de asistencia, cumplimiento de horario, subordinación a las órdenes y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, sometimiento a control, vigilancia y fiscalización de las actividades realizadas, requieren de autorización para salir del trabajo, se encuentran a disposición del empleador y tienen exclusividad de sus servicios. Lo anterior lo remarcan las tesis de jurisprudencia, citadas a continuación:

> *"Trabajadores al servicio del estado. El vínculo laboral se demuestra cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales.*

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

De la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro:

"Trabajadores al servicio del estado. si demuestran que han venido prestando servicios a la dependencia estatal por designación verbal del titular, tienen acción para demandar la expedición del nombramiento o su inclusión en las listas de raya y, en su caso, todas las demás acciones consecuentes.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, ***la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral.*** *En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado."*

"Relación de trabajo. Un contrato de prestación de servicios profesionales por sí solo es insuficiente para acreditar el verdadero vínculo existente, si

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

obran en el juicio otras pruebas de las que se desprendan los elementos de subordinación y dependencia económica para resolver lo conducente. Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que ***si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica*** *, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil.*

Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito."

Del análisis de ambos criterios, podemos aseverar que todas las personas cuyo trabajo parte de ofrecer servicios al estado, debe ser considerada dentro de su legislación, considerándole de esta manera y con independencia del tipo de partida presupuestaria de la que sus emolumentos son designados.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

Ahora bien, respecto de dicha figura en materia fiscal, existen regímenes a considerar, como parte de los ingresos de las personas, establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta: aquellas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y aquellas que cuentan con ingresos por actividades empresariales o profesionales:

> ***"Artículo 94.*** *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto,* ***se asimilan a estos ingresos*** *los siguientes:*
>
> ...
>
> *V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*
>
> *VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo."*

En la práctica, esto no sucede. Como ya se ha hecho mención, a estas trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado se les establecen horarios definidos, lo que se traduce a el cumplimiento de una jornada laboral, sin el derecho inmediato a la seguridad social que gozan de manera equiparable, aquellos que se denominan

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

"de base" o "sindicalizados", sin otorgar certeza del cumplimiento de los derechos laborales a los que ya son acreedores, al mantener una relación laboral con el Estado, sin generar derechos laborales como antigüedad, aguinaldo, vacaciones, entre otros. Situación que vulnera de manera desproporcional el derecho al trabajo digno, plasmado en el artículo 123 constitucional, ya citado con anterioridad.

Así es que, al reconocer que existen diversas consideraciones que otorgan la calidad de "trabajador" entre la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y que específicamente incrementa las condiciones para poder acceder a los beneficios de seguridad social a las personas que se encuentran laborando bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, para otorgarles dicha calidad, representa un impacto en el ejercicio de otros derechos. Derivado a la exclusión de las personas trabajadoras a quienes se les condicione un contrato con un período mínimo de un año de trabajo efectivo, así como la distinción entre "tipos de trabajadores".

En ese sentido, es menester enfatizar en el hecho de que todas las autoridades del país, están obligadas a ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución, los cuales no son excluyentes entre sí, ni existe jerarquía entre ellos, por lo que deben aplicar el derecho humano que más favorezca a la persona trabajadora, prevaleciendo el que represente una mayor protección para él.

Para ilustración, se cita la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 799, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, que señala:

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.-De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.'

En lo que respecta al derecho internacional, todos los tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derechos de las Mujeres reconocen con mayor o menor acierto la estabilidad en el empleo como parte del Derecho Humano al Trabajo. Ninguno de los tratados internacionales de Derechos Humanos ni de Derechos de las Mujeres distingue entre categorías de trabajadores. Asimismo, la Observación General número 18 sobre el Derecho Humano al Trabajo (2005), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, reconoce expresamente la estabilidad en el empleo como elemento esencial del Derecho Humano al Trabajo, sin distinción o posibilidad de limitación por pertenecer a alguna categoría de trabajo. Por tanto, desde el Derecho Internacional, restringir Derechos Humanos Laborales a los trabajadores y/o condicionarles el acceso a estos, es una violación de sus Derechos Humanos.

Ahora bien, el derecho a la seguridad social está reconocido también como derecho humano en diversos instrumentos internacionales, entre los cuales destacan los siguientes:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho a la seguridad social

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos: (protocolo de Buenos Aires)

"Artículo 43

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

...

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

..."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 9

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo de San Salvador:

"Artículo 9

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Como se identifica, los instrumentos internacionales preinsertos son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendente a proteger a la persona humana en su estatus de trabajador, a fin de asegurarle la salud, asistencia médica y los servicios sociales necesarios para obtener una vida digna y decorosa que le proteja durante la vejez y en caso de muerte, las prestaciones se otorguen a sus dependientes; cumpliendo la obligación que adoptaron los Estados parte con su suscripción, de proveer y procurar mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.

Específicamente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 123 Constitucional en su fracción XI del Apartado B, es la institución encargada de proporcionar los servicios de seguridad social a las y los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión. Otorgándole 21 seguros, servicios y prestaciones que constituyen una amplia red de protección social que cubre a su población amparada desde antes de nacer hasta después de la muerte.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

No obstante, para poder acceder a dichas prestaciones la propia Ley del Instituto enmarca un período mínimo de ostentar el puesto para que se le considere como "trabajador" en su Artículo 6, fracción XXIX, y dentro de su cuadragésimo tercero transitorio, publicado en el DOF el día 31 de marzo de 2007, lo cual restringe los derechos humanos laborales de las personas, ya que no tienen acceso a todas las garantías que protegen la estabilidad en el empleo y que aseguran condiciones laborales dignas.

En este sentido, se resalta que cuando con el artículo 123 Constitucional, se enaltecieron los derechos laborales para las personas trabajadoras del Estado, no se estableció diferencia entre la temporalidad que debiera existir para considerar a una persona como trabajadora o no trabajadora, asimismo, no se hizo distingo alguno respecto a quiénes debían ser considerados o no como trabajadores burocráticos, es decir, la Norma Suprema fue genérica para todos los operarios al servicio del Estado.

En dicha restricción, la población de mujeres sufre doble afectación, ya que si de manera general las mujeres enfrentan diferencias salariales, empleo a tiempo parcial, trabajos socialmente menos valorados, entre otras[5], el que además, se solicite un período mínimo de un año para poder contar con dichos derechos, representa una mayor restricción para el acceso a los derechos humanos laborales. Es necesario enfatizar que con independencia en la forma en que las y los Trabajadores al servicio del Estado reciben sus emolumentos, es su relación con el Estado la que configura los supuestos necesarios para que se establezca una relación laboral y puedan gozar desde el inicio de su contratación de la seguridad social que oferta el Estado a sus personas trabajadoras.

[5]ONU Mujeres, Conoce más sobre brecha salarial: causas, cifras y por qué hay que combatirla. Disponible en: https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/que-es-la-brecha-salarial (Consultado el 30 de junio 2022)

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

Ahora bien, el principio de progresividad previsto en el artículo 1o Constitucional, así como en diversos tratados internacionales ratificados por México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su numeral 2.1, el cual prevé que cada uno de los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional:

> *"2.1 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

Asimismo, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos derechos se refieren a como la gente vive y trabaja junta, así como a las necesidades básicas de la vida:

> *"ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

Entonces reconociendo estos derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Además, en su artículo 17.1

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

dispone. *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."*

Entonces, en la Tesis Aislada 1a. CCXCI/2016 (10a.), se argumenta que respecto del principio de progresividad de los derechos humanos, en términos generales, se ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. En este sentido, el principio de progresividad deriva para la persona legisladora la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para quien la aplica, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

Es por ello que la presente propuesta pretende reformar el artículo 3 y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado; y en consecuencia, el artículo 6, fracción XXIX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como su transitorio Cuadragésimo Tercero publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007; a fin de que se homologue el concepto de "trabajador" con la intención de agregar a dicha concepción a las y los trabajadores por honorarios asimilables a salarios y se les acredite la relación laboral que tienen con el Estado, siendo de esta manera que gocen de los beneficios que dicha relación laboral, y a consecuencia de esta, se elimine la temporalidad que evita que las y los trabajadores puedan acceder al régimen de seguridad social, plasmada en la ley del ISSSTE, en este caso, con las y los trabajadores que derivado de que serán incorporados al régimen de seguridad social desde el inicio de su contratación laboral se estaría estableciendo el vínculo de la relación laboral, y por tanto se les reconoce como trabajadores del Estado desde el primer momento de su contratación, independiente del tipo de la

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

designación legal, nombramiento o tipo de contratación que se le otorgue dotándoles de los derechos que les corresponden al mantener esta relación, fortaleciendo el sector laboral, atendiendo los retos en la materia y erradicar la mala práctica establecida por gobiernos neoliberales que buscaban ocultar contrataciones necesarias bajo un modelo de contratación precaria y sin prestaciones, modelo que ha logrado eludir derechos, incluidos el de la seguridad social, fomentando la generación de empleo decente, en términos de la OIT.

Además, se propone una modificación de forma a la redacción, con el fin de evitar confusión referente al momento en el que las dependencias deberán incorporar a las y los trabajadores al régimen de seguridad social, sustituyendo "hayan laborado" por "laboren", en virtud de que al decir "que haya laborado" quedaría a la interpretación de la dependencia la temporalidad laboral que el personal debería cumplir para ser dado de alta en el régimen de seguridad social, Lo anterior a fin de garantizar el derecho humano a la seguridad social, consagrado en el artículo 123 Constitucional y reconocido en diversos tratados internacionales a los que nuestro país ha suscrito. Asimismo, se propone reformar en las leyes que regulan a las personas trabajadoras al servicio del Estado, el concepto de "trabajador" por "persona trabajadoras", bajo el uso del lenguaje incluyente y no discriminatorio.

Para mayor claridad de la propuesta presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone reformar:

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.	**Artículo 3o. Persona Trabajadora** es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales **o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.**
Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.	**Artículo 12. Las personas trabajadoras** prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, **o por percibir sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.**

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Texto vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 6. ... **XXIX.** ~~Trabajador~~, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.	**Artículo 6.** ... **XXIX. Persona Trabajadora,** es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales **o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.**
CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a	**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** A las personas que presten sus servicios a las

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, ~~siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año~~, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley. (…)	Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, **que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios**, o que estén incluidos en las listas de raya, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley. (…)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 3 y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Persona Trabajadora es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales **o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.**

Artículo 12. Las personas trabajadoras prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, **o por percibir sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.**

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 6, fracción XXIX y el Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 6.

...

XXIX. Persona Trabajadora, es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales **o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios**

CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

común, **que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios**, o que estén incluidos en las listas de raya, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.

(...)

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado tendrá 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para llevar a cabo las modificaciones necesarias en su normatividad administrativa correspondiente, acorde al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 31 de agosto de 2022



DIP. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960; Ciudad de México;
Edificio B, Nivel 3, Ofic. 315; Tel. 55 50 36 00 00, Ext. 61462, 58007 y 58009
Casa de Enlace: Av. Manuel Ávila Camacho, 36, Locales 2 y 3, esquina Betancourt; Zona Centro; C.P. 91000; Xalapa, Veracruz;
Tel. 228 818 7780; Correo: angelica.cisneros@diputados.gob.mx

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**